

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00106-00
Demandante: COEDUCADORES BOYACÁ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE HIPÓLITO NÚÑEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandados.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Señale la dirección de notificaciones físicas y electrónica de la totalidad de los demandados, recordando que no es posible realizar la notificaciones personales a través de terceras personas en razón de su familiaridad.
4. Aporte los registros de nacimiento de la totalidad de los hijos del señor Hipólito Núñez, al allegarse solo los de Andrea Patricia y Erika Tatiana.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9501c2f74a6434d912c8352c8224fc8cab7cfee05b2bd30ad7b92b26a39d90d2

Documento generado en 17/03/2023 11:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00093-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: FABIAN RICARDO CARRANZA AVENDAÑO y
SERGIO DANIEL LUENGAS SANTAMARIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **FABIAN RICARDO CARRANZA AVENDAÑO y SERGIO DANIEL LUENGAS SANTAMARIA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 088-0062-004834795, de fecha 31 de mayo de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.740.497), por concepto de capital de la obligación contenida en el primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 2 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

Se **advier**te a la parte actora que, so pena de la invalidez de la notificación al correo electrónico señalado para notificaciones del demandado, deberá informar cómo su poderdante obtuvo la dirección y allegar la evidencia que soporte tal afirmación.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos legales del poder aportado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc50f72f161167f602cf97baf57c645420ed66c9fa26e609e38eb422230931d4

Documento generado en 17/03/2023 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00100-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: WILTON MELLER CASTILLO FIGUEREDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **WILTON MELLER CASTILLO FIGUEREDO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de las obligaciones contenidas en los pagarés: (i) sin número de 22 de enero de 2018, y (ii) No. 8820090248 de fecha 19 de abril de 2022, aportados como base de la ejecución:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$20.236.945), por concepto de capital del primer pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 16 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL UN PESOS M/CTE (\$12.333.001), por concepto de capital del segundo pagaré aportado con la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 22 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente asunto a la abogada **MARGY GERALDINE ARAQUE ORTIZ**, en su condición de endosatario en procuración del demandante, en los términos y para los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7bd193d2980987aa1a2f125aa384e500cc4342c17c7d4670a82c01b88526883

Documento generado en 17/03/2023 11:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00094-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: EVARISTO SACRISTAN USECHE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en el pagaré suscrito por las contendientes, en el cual se expresó como lugar de cumplimiento de la prestación la ciudad de Tunja; parejamente, el actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero del domicilio del demandado, que señala es el municipio de Boyacá, Boyacá, de ahí entonces que, ante la elección de cuño exclusivo del acreedor, deban remitirse las diligencias al foro escogido, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Boyacá, Boyacá, en tanto no le es dado al Juzgador motu proprio suplantar la voluntad del titular de la acción ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR in limine la demanda de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el **JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE BOYACÁ, BOYACÁ.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c46dd871b8f9d07c63ecb7595c21bd4a027a9054a875834eada8839a40ec79b0

Documento generado en 17/03/2023 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01409-00
Demandante: JOSÉ ORLANDO CORREA BUITRAGO
Demandado: CARMEN ADRIANA BLANCO NIÑO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando precedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 9 de mayo de 2019, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no establecer la liquidación aportada las fechas liquidadas ni las tasas con las que lo hace; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE (**\$9.402.617,18**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9040095e1d763a2838e66b08a4903e4d59cde84c80e98fd87cad3d57fcd89d

Documento generado en 17/03/2023 11:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación: 2023-00045-00
Demandante: ZÖRBA LACTEOS S.A.S.
Demandado: GRUPO NARA S.A.S.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisadas las facturas electrónicas objeto del proceso ejecutivo, prontamente se advierte que no prestan mérito ejecutivo por la elemental razón de no haber sido aceptadas por el deudor contra quien pretende ejercerse la acción cambiaria.

Nótese pues que esta singular estirpe de títulos valores está gobernada por tres normatividades diversas, a saber: el Código de Comercio, el Estatuto Tributario y, en el caso de marras, el Decreto 1154 de 2020, de tal suerte que, para su cobro jurídico, los instrumentos cambiarios deben cumplir las exigencias de todas ellas de manera íntegra y sin esguince alguno.

En el sublite, de entrada, brota cristalino que, como se anticipó, se echa de menos la aceptación de la obligación, reclamo que nace en el artículo 773 la Ley Comercial, y, posteriormente, en línea con la arquitectura del canon 774 siguiente, se trasuntó al Decreto No. 1154 de 2020, el cual rige las facturas ZBP 38623 de 12 de julio de 2021, ZBP 39496 de 5 de agosto de 2021, y ZBP 41791 de 11 de octubre de 2021, con fecha de vencimiento de la misma calenda, objeto de este recaudo, comoquiera que no se allegó prueba de la recepción del comprador que permitiera derivar la aceptación tácita requerida.

Nótese que en los documentos crediticios báculo del compulsivo, pese a haber sido impresos y presuntamente radicados de manera física, fueron denominados “factura de venta electrónica”, cuyo tenor normativo del numeral 9 del canon 2.2.2.53.2 del precitado Decreto la define como un título valor en mensaje de datos; empero, al margen del nomen iuris asignado, lo cierto es que no satisface la exigencia de recibo por la vía general comercial o electrónica del Decreto regente.

Adviértase de lo primero que no se arrió legajo alguno que permitiera concluir la efectiva recepción y acceso al mensaje de datos contenido del título valor, circunstancia que impide derivar la aceptación del adquirente. Aunado, al haberse elegido la senda de la radicación física, conforme a la norma 774 del Código de Comercio, debía constar en el documento la fecha de recibo.

Bajo ese panorama, se aprecia que, si en cuenta se tiene que el ejecutante pretende abrigarse de esta sobrentendida aceptación devenida del silencio del adquirente, la cual constituye, en sí, la creación del título valor, debía -incontestablemente- demostrar la trazabilidad de la recepción del destinatario, ya fuera por el derrotero virtual conforme la especial naturaleza virtual del instrumento cambiario electrónico, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, y el desarrollo jurisprudencial sobre el

particular, o físico, de acuerdo al precepto 774 del Código de Comercio.

De tal suerte, la aludida ausencia desemboca, sin otro miramiento, en la negativa de la orden de apremio exorada.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ZÖRBA LACTEOS S.A.S.** en contra de **GRUPO NARA S.A.S.**

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91192199491e9993e152d50a730160f3b20cb81abe3a59116abb7f763702578c

Documento generado en 17/03/2023 11:54:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2023-00017-00
Demandante: ASDRIVAL PADILLA VELOSA
Demandado: LUÍS ALEJANDRO VALENCIA RAMÍREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se observa que no se dio estricto cumplimiento al numeral 1° del auto inadmisorio del 6 de febrero de 2023, comoquiera que se mantuvo el yerro relativo a indicar el domicilio de la parte demandada, lo que impide la viabilidad de la causa instaurada.

En efecto, conviene relieves que el domicilio y el lugar de notificaciones corresponden a dos nociones diáfananamente diferenciables y escindibles como categorías jurídicas, al punto que el propio artículo 82 del Código General del Proceso exige como requisito de forma para la admisión de la demanda la precisión de uno y otro.

Bajo esa tesitura, es palmario que la exigencia reclamada por la normatividad adjetiva atinente al domicilio no fue colmada, pues en el escrito de subsanación no se hizo referencia alguna al mismo, continuando la falta de claridad sobre este requisito de la demanda.

Por lo discurrido, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99227fedd3553c974e26f836208b122a84e5df70f22134e2b3a9f1805fa7a30e

Documento generado en 17/03/2023 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00564-00
Demandante: ALFREDO MAURICIO MARCILLO GUERRERO
**Demandado: NOHORA LUCÍA HERNÁNDEZ CORREDOR y OSMAN
HERNÁN GIL GONZÁLEZ**
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte actora, y por estimarlas procedentes,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ, para que en el término de quince (15) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, decretada en auto de 16 de enero de 2022, y que le fuera comunicada por correo electrónico el siguiente día 30 del mismo mes.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciense por secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc2d949269810e7cd1a3047c266d66760fade91437bc99c8431c0d5fa34d2649

Documento generado en 17/03/2023 11:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
Y Competencia Múltiple**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01582-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64efc92ad66208217d3fd887ca409f4c6d71947751141bdc519d186541d09e0e

Documento generado en 17/03/2023 11:54:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00042-00
Demandante: COOMPES
Demandado: CIRO ANTONIO RIVERA MOLINA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **COOMPES** y en contra de **CIRO ANTONIO RIVERA MOLINA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en pagaré No. 4395 de fecha 12 de julio de 2022, aportado como base de la ejecución:

1. Por la suma de MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.036), por concepto de saldo de capital de la primera cuota causada y no pagada de 12 de agosto de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 1º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de agosto de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.2. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$214.524) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.215.445, a la tasa de 2.1% mensual, entre el 13 de agosto de 2022 y el 12 de septiembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

2. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$46.512), por concepto de capital de la segunda cuota causada y no pagada de 12 de septiembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 2º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de septiembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2.2. Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$213.548) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$ 10.168.933, a la tasa de 2.1% mensual, entre el 13 de septiembre de 2022 y el 12 de octubre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

3. Por la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$47.488), por concepto de capital de la tercera cuota causada y no pagada de 12 de octubre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 3º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de octubre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3.2. Por la suma de DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$212.550) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.121.445, a la tasa de 2.1% mensual, entre el 13 de octubre de 2022 y el 12 de noviembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

4. Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$48.486), por concepto de capital de la cuarta cuota causada y no pagada de 12 de noviembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de noviembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4.2. Por la suma de DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$211.532) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.072.958, a la tasa de 2.1% mensual, entre el 13 de noviembre de 2022 y el 12 de diciembre de 2022, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

5. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$49.504), por concepto de capital de la quinta cuota causada y no pagada de 12 de diciembre de 2022, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 5º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

5.2. Por la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$210.493) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$10.023.455, a la tasa de 2.1% mensual, entre el 13 de diciembre de 2022 y el 12 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

6. Por la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$50.543), por concepto de capital de la sexta cuota causada y no pagada de 12 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado que se relaciona a numeral 6º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 13 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

6.2. Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$125.659) por concepto de intereses de plazo generados sobre el capital de la obligación correspondiente a \$9.972.912, a la tasa de 2.1% mensual, entre el 13 de enero de 2023 y el 30 de enero de 2023, sin que en ningún caso supere la máxima legal permitida.

7. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$9.972.912), por concepto de saldo de capital del pagaré anexo a la demanda.

7.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en el numeral 7º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 1º de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **PAULINA BORDA VANEGAS**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 207f21ea199390628b17eb1e81cffbdf3adf97013b4bf2fc0c8a67bfcf1eddc

Documento generado en 17/03/2023 11:54:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00265-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c5f093050dceea3d9c7b60d37940f76598b5eac197ce7cea224d3f67a956561

Documento generado en 17/03/2023 11:54:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00516

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para la demandada MARIANA ESPITIA CUERVO se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

1. REQUERIR a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva MARIANA ESPITIA CUERVO, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 08

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09423d619d5144d288b519667062f7e3910d89bb0650746a7584092cdcfe1b0b

Documento generado en 17/03/2023 11:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00683-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANTA REAL
Demandado: LADY ALEJANDRA COLMENARES DIAZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, advirtiendo la configuración de un error en el auto de mandamiento de pago estima necesaria su corrección, con lo que

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 6 de marzo de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que la fecha de exigibilidad de los capitales indicados en los numerales 1.11 y 1.12 corresponden al año 2022 y no como equivocadamente se consignó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcd2d0ab45e3200041c301a31a1a3bba9029fdd44cfbdd56bf16105ffb6ba89d

Documento generado en 17/03/2023 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00684-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL MANTA REAL
Demandado: URIEL ALONSO APARICIO ANGARITA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, advirtiendo la configuración de un error en el auto de mandamiento de pago estima necesaria su corrección, con lo que

DISPONE

CORREGIR, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 6 de marzo de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, en el sentido de disponer que la fecha de exigibilidad de los capitales indicados en los numerales 1.04 y 1.05 corresponden al año 2022 y no como equivocadamente se consignó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 541321f7895f332abc5967cc4d1c6b378649652ddf1128d66fd0f1fc17368057

Documento generado en 17/03/2023 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2019-00685-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e04c8dd2f38b046aa5577633c972296fe4824ffe35d870cb8cc91307436c06e7

Documento generado en 17/03/2023 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00539

En atención a lo manifestado por la actora¹, y dado que no existen actuaciones pendientes encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: Ordenar tener como nueva dirección de notificaciones del demandado señor **JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO**, la Calle 31 No. 15-81 Barrio Gaitán, Parqueadero La Esperanza, de Tunja - Boyacá.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con la totalidad del trámite de la notificación requerida.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 09

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141cedfc7bc10a8df7b2d597a3fa3d887420a28e77ecb929f5fff3d306dcd7fc

Documento generado en 17/03/2023 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-01561-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdd5d1ed94a588c36dd3c4159d40f7c65cad3057d791a6fe79ef3f6a5171d160

Documento generado en 17/03/2023 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-01323-00

De una parte, se advierte que sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito.

De otra, se observa una solicitud de oficiar al Juzgado 6 de Familia de Manizales, petición que ya fue resuelta en auto del 23 de enero anterior, por lo cual habrá de estarse a lo dispuesto en el mentado proveído.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Estarse a lo resuelto en auto del 23 de enero anterior.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6aeea972b65c5deb0f7a3682279994f5814baeff10bb1dfbccbee52cf93f0c55

Documento generado en 17/03/2023 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018 - 01565

Atendiendo el escrito de terminación que antecede allegado por la parte actora¹, coadyuvado por la pasiva², por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por transacción de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señala el ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

TERCERO: Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la entrega a favor de la parte ejecutante de los títulos judiciales consignados a este Despacho hasta la concurrencia de **\$3.514.640,00**; y en pro de la ejecutada, los que se hubieren constituido o constituyan y excedan dicho monto, en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 13

² Archivo 14

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f38162610ad572a9cd0804963226ef4ae803ab1fc21e647bd3cf00385d940d7d

Documento generado en 17/03/2023 11:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00426-00
Demandante: LIBRADA ÁLVAREZ MOLANO
Demandado: BLANCA OLIVA GONZALEZ VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 23 de enero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS M/CTE (**\$1.897.033,60**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 709c8a0a5871fc3f0f45f116473813d34304995a124a2127a3c4741f2bf5acbf

Documento generado en 17/03/2023 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00426-00
Demandante: LIBRADA ÁLVAREZ MOLANO
Demandado: BLANCA OLIVA GONZALEZ VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

La parte actora allega solicitud de designar secuestre, sin embargo, se advierte la improcedencia del trámite de secuestro de conformidad con los postulados del artículo 601 del CGP, por no obrar en el expediente constancia de la inscripción del embargo, por lo que se requerirá su cumplimiento. En consecuencia, el Despacho

DISPONE

REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, Boyacá, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, envíe respuesta sobre el decreto de medidas cautelares oficiado bajo la referencia de este proceso, el día 4 de octubre de 2022. Por secretaría envíese el requerimiento junto con el oficio de comunicación de la cautela y la constancia de entrega.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c4f57cc2c89d709d4b71e10c4f940e6d3fe37e16fba8a40ab411d1034c71911

Documento generado en 17/03/2023 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00245-00
Demandante: MARÍA GLADYS BARINAS LÓPEZ
Demandado: DAIRO FERNEY ALBARRACIN GONZÁLEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, atendiendo las solicitudes realizadas por la parte actora, y por estimarlas procedentes,

DISPONE

REQUERIR al pagador de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de quince (15) días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva remitir informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar de retención de salarios, decretada en auto de 8 de junio de 2021, y que le fuera comunicada por correo electrónico el siguiente día 28 del mismo mes.

Lo anterior de conformidad con la solicitud realizada por la parte actora.

Ofíciense por secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22769c402a7149f60c6e4aae1d5159ad2ba3e0933b80450101947df4d8bff2e0

Documento generado en 17/03/2023 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01851-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a6d1116ae97e763f58470a90afd5354af3745b2d1dd9d68a6dbf118fc7b289a

Documento generado en 17/03/2023 11:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2018-00239-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d83ad27a7988670a1b16ebcf4ff2eed2342f7f0d54c897310b3708d67165019

Documento generado en 17/03/2023 11:54:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2019-00013-00
Demandante: HUGO HERNAN GAMEZ AMAYA
Demandado: CARLOS ARTURO OLIVOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El 23 de enero de 2023, radica la parte actora liquidación del crédito, solicitando se le dé aprobación y se ordene la entrega de los dineros existentes y los que se puedan llegar a causar con posterioridad, advirtiendo el despacho, que en auto de 31 de octubre de 2022 se resolvió no dar trámite a la liquidación del crédito por no enmarcarse en los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del CGP, por lo que al encontrarse liquidación del crédito aprobada en auto 16 de junio de 2022, y no presentarse a la fecha algún evento jurídico de los precisados en las normas invocadas que conlleve la procedencia del trámite de reliquidación del crédito, corresponde estarse a lo allí decidido.

En cuanto a la solicitud de entrega de dineros, se encuentra que no han sido autorizados, correspondiendo resolver lo pertinente en los términos dispuestos por el artículo 447 del CGP, resaltando que consultada la cuenta de depósitos judiciales **no obra título alguno** a la orden de este proceso. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de 31 de octubre de 2022, respecto de la solicitud de trámite de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante HUGO HERNAN GAMEZ AMAYA hasta la concurrencia del valor de la liquidación vigente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5ad5ae2ae18c8633f44bb83449ba9620d089527321e51928b1a58686f8135d0

Documento generado en 17/03/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00291-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: JUAN DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 22 de julio de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES CON TRES CENTAVOS M/CTE (**\$17.736.645,03**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2006bdcbb6b459db89ef81343ece126d9a5109e245a890d9907f940b4578f21d

Documento generado en 17/03/2023 11:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00440

Revisada la esquila notficatoria allegada¹ para el demandado CARLOS ENRIQUE ARAQUE USCATEGUI, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De una parte, respecto de la notificación por el derrotero tradicional, tornase como improcedente en virtud a la certificación expedida por la empresa postal que predica la negativa del éxito en su entrega bajo la afirmación de no residir o inmueble deshabitado, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, por la vía de la notificación digital, no se evidencia el envío del mensaje de datos ni el acuse de recibo o acceso del destinatario.

En conclusión, la notificación allegada no es atendible por ninguna de las dos modalidades previstas por las razones expresadas individualmente para cada derrotero, aunado, se observa en la comunicación allegada un entremezclamiento de ambas figuras, las cuales, memórese, se rigen por reglas procesales y plazos distintos, lo que desemboca que no puedan ser insertas indistintamente en un solo acto notificacitorio, sino que deban ser adelantadas separadamente.

Por consiguiente, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva CARLOS ENRIQUE ARAQUE USCATEGUI, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

¹ Archivo 17 Y 19

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con la totalidad del trámite de la notificación requerida.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado SIXTO ANDRES FONSECA CAMARGO C.C. No. 7.184.612 de Tunja y TP 314810, como apoderado sustituto del togado MILTON FORERO MENDOZA, en los términos y para los efectos del conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e8e7eeb8217d7090b1d3c3624ab76d4d6edb2bf903a3916074521dc87a37be5

Documento generado en 17/03/2023 11:54:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2017-01470-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a9066f2a960ceec780bd266f8b27d5375ba27cc9ee7ed8e499a824288bb224a

Documento generado en 17/03/2023 11:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00365-00
Demandante: ELIZABETH RODRÍGUEZ MESA
Demandado: WILSON ARIEL LEÓN ALMONACID
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 6 de febrero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaria en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder del apoderado de la parte actora, al encontrar que reúne los requisitos para el efecto.

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (**\$4.123.433,42**) hasta el 17 de marzo de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por la apoderada de la parte actora, abogado Aura Cristina Cancelado Parra, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f6a9bbacf49bb615c3d4481897164c9eee126f441808272182a52575fac4651

Documento generado en 17/03/2023 11:54:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00238-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ALBERT STIVEN OLARTE CUBIDES
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 15 de septiembre de 2021, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$41.397.502,35**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae68dc6e517c11d399f9062380b0cb1725f8be02d06010939d49915dfb903c76

Documento generado en 17/03/2023 11:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00226-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO CANCELADO RETAVISCA
Demandado: MARIA YAQUELINE PARRA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 8 de agosto 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de plazo y mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (**\$922.859,76**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a469813fa2e558dc3b8543c9595e7d0780ed0e2b35d6cc75c397d9347eaefb9f

Documento generado en 17/03/2023 11:54:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00218-00
Demandante: LIBARDO CALA GÓMEZ
Demandado: WILLIAM HUMBERTO MUNEVAR Y HECTOR
ENRIQUE SOSA CHÁVEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, el Despacho

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$10.994.580,3** de pesos, con corte al 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abb3bd451e3c474d1d3a66ba159cbd5fe0cf99f4f74c3832c1c088a68e80f90a

Documento generado en 17/03/2023 11:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00074-00
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANTONIO DEL BOSQUE, SECTOR I, ETAPA II, "LA ALAMEDA DEL BOSQUE MANZANA C"
Demandado: JAIME ALEXANDER BAUTISTA ARIAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 8 de febrero de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por liquidarse las cuotas de administración generadas de manera periódica hasta septiembre de 2022, sin que se diera su decreto en el auto de mandamiento de pago, y haberse ordenado seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo ahí resuelto; en segundo lugar, porque realizando la sumatoria de los periodos que corresponden, esto es, de los meses de enero de 2015 a diciembre de 2020, más las multas por las que también se libró orden de pago, y que fueron incluidas por el demandante, se evidencia que las tasas de interés de la liquidación aportada no se ajustan al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en tercer lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$ **8.753.852,05**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04aa0a4d681512f5ac34fef9fcb0cccb8f435cded255df487b6383114f821488

Documento generado en 17/03/2023 11:54:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00175-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado: CLARA YARLEY PEÑA MURCIA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a la liquidación del crédito allegada por el demandante, la cual no fuere objetada por la contraparte y al encontrarse ajustada a derecho conforme el canon 446 del CGP, el Despacho

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$17.906.890** de pesos, con corte al 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa6a5cfeeab63ab16e4f37ed376656fb654f572794ccaecb5f19ad5c799bcc0f

Documento generado en 17/03/2023 11:54:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020-00313-00
Demandante: MARCO ANDRÉS RATIVA CRISTANCHO
Demandado: FABIÁN LEONARDO CABRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando precedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 30 de junio de 2021, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por liquidarse intereses de plazo de la obligación, los cuales no hacen parte de la demanda, y por tanto, tampoco del auto de seguir adelante la ejecución; segundo, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en tercer lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (**\$14.667.458,25**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d697f50a61a861c03579dad43d73662b02849814e5bef1228110846c0dcbad1

Documento generado en 17/03/2023 11:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00426-00
Demandante: LIBRADA ÁLVAREZ MOLANO
Demandado: BLANCA OLIVA GONZALEZ VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando precedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 28 de septiembre de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; en segundo lugar, por no corresponder el resultado dado por la parte actora a la sumatoria de los valores adeudados, correspondiendo igualmente ejecutar un control en favor de la parte actora; y en tercer lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (**\$35.163.507**) hasta el 17 de marzo de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87ffae59d3cba838308d2583dec99091d1f4be3786b1160d32f0a65f0d94f11c

Documento generado en 17/03/2023 11:54:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00289-00
Demandante: YANETH GALLO DÍAZ
Demandado: RAFAEL ARLEY BARRERA VARGAS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 23 de enero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de plazo y de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (**\$4.364.982,95**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98bb14748ae317cf7aaf5583a06f94b875058daa5b1163cfa1ef5ed355cc9930

Documento generado en 17/03/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00130-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HÉCTOR ORLANDO REYES COY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 22 de julio de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$39.150.355,84**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

-2-

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6b70268c520fb93c5adf4b94bee329436b157ea9f47dff206c06ac1dcba36a75

Documento generado en 17/03/2023 11:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00130-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HÉCTOR ORLANDO REYES COY
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Estarse a lo resuelto en auto del 13 de junio de 2022, mediante el cual se puso en conocimiento la respuesta emitida por la UPTC sobre el embargo de salarios del 8 de abril de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b6464e529ecae675e15d4726282691236ae32b4da59f2939981fb0017c78aba9

Documento generado en 17/03/2023 11:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00453-00
Demandante: JHON ARBEY LÓPEZ ROJAS
Demandado: CONDOMINIO SAN RICARDO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 8 de septiembre de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ordenarse en el auto de seguir adelante la ejecución, ni en el mandamiento de pago, orden alguna tendiente al reconocimiento de intereses de mora, de suerte que estos solo se generan desde la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$1.079.758,94**) hasta el 27 de febrero de 2023.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora, al estudiante de derecho NICKSON EFREN MORENO MANCIPE, en los términos y para los efectos de la sustitución aportada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9309e58e3d143e1281f08b8a35ec7d4502c2312c51dabd724934ba9a1dacd6eb

Documento generado en 17/03/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00353-00
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: HÉCTOR JULIO ROMERO CASTIBLANCO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 6 de febrero de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaria en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma. Con todo, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON ONCE CENTAVOS M/CTE (\$8.845.153,11) hasta el 17 de marzo de 2023.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72f86b4fbee2eb314ee38ae081242ca21a93a35bbae969d69cf3787ec0cf73e1

Documento generado en 17/03/2023 11:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles
y Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2016-00387-00

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aca26cbeed91e788d13618afaf874db805fe7c6eee3cacdc584bf4059f394fd2

Documento generado en 17/03/2023 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2021-00425-00
Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
Demandado: BEATRIZ GÓMEZ MENDOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 8 de febrero de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no incluir liquidación de los intereses de plazo señalados en el auto de mandamiento de pago; en segundo lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en tercer lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (**\$11.717.364,61**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bceebdfe54367769296da9e6e963575a3ada8d533d4bf9db54cd70576c794249

Documento generado en 17/03/2023 11:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación: 2022-00115-00
Demandante: RICARDO MARIÑO DÍAZ
Demandado: BELSAMINA MOTIVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 22 de julio de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de plazo y mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia.

Por otra parte, se allega respuesta de la Cámara de Comercio de Tunja sobre la inscripción de la medida cautelar oficiada, que se pone en conocimiento de la parte actora, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$42.729.635,94**) hasta el 17 de marzo de 2023.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta de la Cámara de Comercio de Tunja sobre la inscripción de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio “Explosión de sabores comida artesanal”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7983a282c93cc3eb50a26c108ac8a01bef5bb83c8f07ce68422fc580661b5629

Documento generado en 17/03/2023 11:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia
Múltiple**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021 - 00009

En atención a la documental que antecede¹, conforme a lo dispuesto por el Art. 40 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE

Agregar al expediente el despacho comisorio para la práctica de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-1141, llevada a cabo el 7 de marzo de 2022, por la Inspección Quinta de Policía y Tránsito de Tunja.

NOTIFÍQUESE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

¹ Archivo 57

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9841ea37f28c42a7b9981a946e90c8a84956c32e36b2639da58f837617dd2d52

Documento generado en 17/03/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (202).

**Radicación: 2022-00133-00
Demandante: LUDY MARCELA CEPEDA AVELLA
Demandado: JAVIER AUGUSTO ROMERO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Se ocupa el despacho de la liquidación de crédito presentada por el demandante a la cual se le dio el trámite que indica el numeral 2° del artículo 446 del CGP, vencido este término, no fue objeto de réplica.

Igualmente, se procede a resolver sobre las solicitudes presentadas por el demandante, de reconocimiento de personería a nuevo apoderado y terminación del proceso, por considerar cubierta la deuda.

En lo atinente a la liquidación, observa el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho correspondiendo su aprobación.

Con lo anterior, y visto el reporte de títulos judiciales consignados (PP 60), se encuentra que en efecto la deuda está cubierta, siendo procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, atendiendo además la coadyuvancia manifestada por la parte actora.

Por otra parte, atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por secretaría en el presente asunto se ajusta a derecho en aplicación a lo dispuesto por el 366 del CGP, hay lugar a impartir aprobación a la misma

Para efectos de entrega de saldos y devolución de excedentes, deben entregarse al demandante los dineros hasta la concurrencia de la liquidación del crédito más la suma correspondiente a costas procesales, y la devolución de toda suma que exceda ese valor, en favor del demandado Javier Augusto Romero Castañeda.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por la parte actora por un valor de **\$12.150.421** pesos, con corte al 3 de octubre de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en nombre de la parte actora al abogado **LINA MARÍA BARRETO FORERO**, para los efectos y dentro de los términos del poder conferido.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por secretaria.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR la entrega y pago de los títulos judiciales asociados a este proceso en favor del demandante y/o su apoderado, hasta la concurrencia del valor liquidado más el valor de las costas procesales aprobadas.

SEXTO: DISPONER la cancelación de los embargos y secuestros con prevención de la existencia de remanentes por Secretaría. Oficiése a quien corresponda.

SÉPTIMO: ENTREGAR al demandado Javier Augusto Romero Castañeda los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso, que excedan la suma dispuesta a numeral quinto de esta providencia, y los que se llegaren a depositar como consecuencia del embargo de honorarios decretado contra éste.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13224d57b8c699af889b539a57bdc6927ac2338043f0119165936a004a954129

Documento generado en 17/03/2023 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2021-00064-00
Demandante: CARMEN YANETH PULIDO BELLO
Demandado: NATALIA GISEETH PINEDA SOSA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución el 24 de enero de 2022, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, a la sentencia de seguir adelante la ejecución, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia de gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (**\$9.471.218,64**) hasta el 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
Juez

Firmado Por:
Manuela Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78db616f67bb503415b8283f0109721792d9be7b2f0d6daa42b2aa84b208be9a

Documento generado en 17/03/2023 11:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>